

DICTAMEN SOBRE FUERO DE LOS DELEGADOS SINDICALES

El pasado 18 de Noviembre de 2002, la Dirección del Trabajo emitió el Dictamen N° 3837/1191, en el que se establece que los Delegados Sindicales de un Sindicato de Trabajadores Eventuales o Transitorios, contratados a plazo fijo o por obra o faena, sólo están amparados por el fuero sindical durante el tiempo en que se encuentren vigentes sus contratos.

De esta forma, se reconsidera la doctrina contenida en el ordinario N° 1357/80 del 29 de marzo de 1993, el cual establecía que el fuero de estos delegados se extendía desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en su cargo, con independencia de la duración efectiva del contrato, norma respecto de la cual la Cámara había realizado diversas gestiones destinadas a obtener su modificación.

I. ANTECEDENTES: DICTAMEN N° 1.357/80 DE 1993

1. Afirmaba esta resolución que el fuero de los delegados sindicales se extiende desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, salvo las situaciones de excepción citadas en el inciso primero del artículo 32 de la Ley N° 19.069, actual 243 del Código del Trabajo, que se refiere a la situación del director sindical que hubiera cesado en el cargo por censura de la asamblea sindical, por sanción aplicada por el tribunal competente, o por término de la empresa.
2. La norma en comento no establecía ninguna excepción a la duración del fuero sindical basada en la modalidad de contratación a que se encuentren afectos los delegados sindicales, lo que significaría que la duración de sus contratos individuales de trabajo no tiene incidencia alguna en la vigencia de su fuero laboral.

Es así como, atendidas las consideraciones anteriores, la Dirección del Trabajo concluye en este Dictamen N° 1.357/80 de fecha 29 de marzo de 1993, que la norma contenida en el inciso final del artículo 32 de la Ley N° 19.069, actual inciso final del artículo 243 del Código del Trabajo, que establece que «tratándose de directores de sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios» «cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero los amparará, sólo durante la vigencia del respectivo contrato, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos», no resulta aplicable a los delegados sindicales, por cuanto la naturaleza de su cargo es distinta de la de los directores del sindicato.

La Cámara Chilena de la Construcción manifestó en reiteradas oportunidades su discrepancia con el criterio en que se basó la Dirección del Trabajo para llegar a la conclusión señalada anteriormente, basada en las siguientes consideraciones:

- a) La expresión «directores» de sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios, que emplea el inciso final del artículo 243 del Código del Trabajo, debe ser entendida en el sentido amplio de la palabra, esto es, como sinónimo de «dirigentes sindicales», dentro de los cuales se comprenden los delegados sindicales.
- b) Los directores sindicales son más importantes en jerarquía que los delegados sindicales, quienes realizan labores de menor importancia.
- c) Al señalar el inciso final del artículo 229 que «los delegados sindicales gozarán del fuero a que se refiere el artículo 243», debe entenderse que esta referencia es a la totalidad de lo dispuesto en este artículo, incluyendo su inciso final, en donde se comprende la limitación del fuero.
- d) Conforme a las normas de los incisos cuarto y tercero del artículo 221 del Código del Trabajo, los trabajadores que van a constituir un sindicato de trabajadores eventuales o transitorios, y que han sido contratados por un plazo fijo o por una obra o servicio determinado, gozan del fuero laboral que establece el Código del Trabajo, pero siempre sujeto a la condición que sus contratos estén vigentes, de manera tal que si vence el plazo convenido o concluye la obra o servicio determinado, el fuero termina, independiente que aún esté vigente el plazo de fuero que otorga el inciso cuarto del artículo 221 del Código del Trabajo a estos trabajadores.
- e) Tanto a los directores sindicales de un sindicato de trabajadores eventuales o transitorios como a los trabajadores que van a constituir un sindicato de esta naturaleza, cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, la ley expresamente les deja siempre supeditado el fuero a que esté vigente el respectivo contrato, de manera tal que si vence el plazo o concluye la obra o servicio determinado, termina el contrato y, consecuentemente, termina el fuero laboral.
- f) Atendido a lo dispuesto anteriormente, se desprende que el espíritu del legislador laboral ha sido y es que aquellos trabajadores que se han contratado por un plazo fijo o por una obra o servicio determinado, ya sea que ocupen el cargo de director de un sindicato de trabajadores eventuales o transitorios o que van a formar este tipo de sindicato, no gocen de fuero laboral si su contrato de trabajo ha finalizado y que, por lo tanto, este mismo criterio debe aplicarse a aquellos trabajadores contratados a plazo fijo o por obra o servicio determinado que, a la vez, son delegados sindicales de un sindicato de trabajadores eventuales o transitorios.
- g) Dentro de las normas sobre interpretación de la ley, destaca aquella que nos señala que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los delegados sindicales de un sindicato de trabajadores eventuales o transitorios, contratados a plazo fijo o por obra o servicio determinado sólo gozan de fuero laboral en la medida que sus respectivos contratos se encuentren vigentes, de tal forma que esta prerrogativa legal finaliza una vez vencido el plazo convenido en el contrato o concluida la obra o servicio determinado, según sea el caso, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos. Este criterio fue plenamente recogido por un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de 1997, que resolvió que un delegado de un sindicato de trabajadores eventuales, sólo se encuentra amparado por el fuero sindical mientras dura su contrato de trabajo, esto es, hasta la conclusión de la obra o faena que dio origen al contrato.

II. DICTAMEN N° 3837/0191 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2002

El nuevo pronunciamiento de la Dirección del Trabajo sobre la situación de los Delegados Sindicales de Sindicatos de Trabajadores Transitorios contratados por obra, faena determinado o a plazo fijo fue emitido tras nueve años de interpretación incorrecta, a nuestro juicio, de las normas y principios que regulan las relaciones laborales, recogiendo al fin la posición sostenida por la Cámara. Este Dictamen analiza la situación de estos delegados realizando una interpretación analógica de los incisos 1º y 3º del artículo 243 del Código del Trabajo, que dispone:

«Los directores sindicales gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea sindical, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deban hacer abandono del mismo, o por término de la empresa».

«Las normas de los incisos precedentes se aplicarán a los delegados sindicales».

Por su parte, el inciso final del citado artículo establece: «Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, tratándose de directores de sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios o de los integrantes aforados de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero los amparará, sólo durante la vigencia del respectivo contrato, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos».

El legislador no se pronunció expresamente respecto del sistema de contratación a que deben encontrarse afectos los mencionados delegados para gozar del citado beneficio en los términos a que hace referencia la norma precedente, así como tampoco se refiere a la extensión del fuero al que como dirigente tiene derecho.

Continúa el Dictamen en comento, señalando que para resolver la situación de los trabajadores contratados a plazo fijo o por obra o servicio determinado que han sido elegidos como delegados sindicales ante un sindicato de

trabajadores eventuales o transitorios, en relación con el tiempo durante el cual se encuentran protegidos por el fuero sindical, se hace necesario recurrir a los principios de interpretación de la ley, especialmente, al aforismo «donde existe la misma razón debe existir la misma disposición».

Aplicando esta regla de interpretación al caso que nos ocupa, el dictamen concluye que, si el legislador estableció respecto de los directores sindicales de sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, que el fuero los ampara sólo durante la vigencia del respectivo contrato, sin que se requiera solicitar el desafuero al término del mismo, no existe inconveniente jurídico para que, dentro del mismo ámbito, se defina que en el caso de aquellos trabajadores sujetos a contrato de plazo fijo que sean designados o elegidos como delegados sindicales en representación de trabajadores afiliados a sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios, la prerrogativa comentada les protege únicamente durante el tiempo en que se encuentre vigente su contrato, no requiriéndose, en consecuencia solicitar su desafuero, cuando su contrato individual expire.

Ahora bien, el dictamen señala que el inciso final del artículo 243 del Código del Trabajo sólo establece limitaciones al fuero que asiste a los directores de sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios cuyos contratos sean de plazo fijo, por obra o servicios determinado, al consignar que tales dirigentes están amparados por dicha prerrogativa sólo durante el período de vigencia del respectivo contrato de trabajo, no incluye, por tanto, en esta limitación a los dirigentes de los sindicatos interempresa, a quienes les es aplicable plenamente el inciso 1º de la norma en comento.

